

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-284/2019

ACTOR: BENJAMÍN CARRERA
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, por Benjamín Carrera Chávez, por propio derecho y ostentándose como diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de impugnar del referido órgano legislativo, el Decreto número LXVI/ITMDT/0376/2019 II J.P., por medio del cual se designó la Mesa Directiva de ese órgano, que dirigirá los trabajos del segundo año del ejercicio constitucional, que durará en su encargo del

primero de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

a) Integración de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. El ocho de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa, el Decreto LXVI/INLEG/0001/2018 I P.O., emitido por dicho poder legislativo local, mediante el que se estableció la integración de esa legislatura, en la que se encuentra el ahora actor como diputado propietario por el quinto distrito, para el periodo del primero de ese mes y año al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

b) Integración de la Mesa Directiva de dicha legislatura para el primer año de ejercicio constitucional. En la propia fecha, también se publicó en el indicado periódico, el Decreto LXVI/ITMDT/0002/2018 I P.O., emitido por el congreso estatal en cuestión, en el que se determinó la integración de su Mesa Directiva para el

periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. Lo constituye Decreto número LXVI/ITMDT/0376/2019 II J.P., emitido el treinta de agosto del presente año por la multicitada legislatura y que fue publicado el treinta y uno de agosto posterior en el mencionado periódico, por medio del cual se designó a los integrantes de su Mesa Directiva, correspondiente al segundo año del ejercicio constitucional, que durará en su encargo del primero de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, Benjamín Carrera Chávez presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el escrito de presentación respectivo y la demanda dirigida a esta Sala Regional que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción, registro y turno. El nueve del presente mes y año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de diez de septiembre siguiente, el Magistrado

Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-284/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

3. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, se radicó el presente medio de impugnación y se acordaron el domicilio y autorizados para recibir notificaciones del actor.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para emitir la presente resolución.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de combatir una determinación del Congreso del Estado de Chihuahua, que aduce violenta su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputado local para el que fue electo, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional Guadalajara, considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, en

relación con el diverso 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie se controvierten actos que no afectan los derechos protegidos por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto el actor solicita que esta Sala conozca el presente medio de impugnación interpuesto en contra del Decreto número LXVI/ITMDT/0376/2019 II J.P., por medio del cual se designó la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos del segundo año de ejercicio constitucional que durará en su encargo del primero de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, ya que considera que éste se emitió derivado de una reunión ilegal convocada para el veintinueve de agosto del año en curso, motivo por el cual aduce que le causa agravio personal, directo y lesiona sus derechos fundamentales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Al respecto, desde su perspectiva, el acto destacadamente impugnado contraría su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues considera que dicho Decreto, deriva de una reunión ilegal, ya que fue convocada por un integrante que no cuenta con facultades y atribuciones para así hacerlo, por parte del Secretario, ya que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua en su artículo 65, precisa "...que

las reuniones serán convocadas por quien presida la misma, o a solicitud de uno o varios de las o los coordinadores de los grupos parlamentarios...".

Así, en esencia, la pretensión del promovente consiste en que se declare la nulidad del acto denunciado y se ordene su reposición, para que sea designado como presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Estado de Chihuahua.

Al respecto, este Tribunal Electoral,¹ ha sostenido que de la interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano, en primer término, la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular y, en segundo lugar, la de ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

Dichas posibilidades constituyen el objeto del derecho de ser votado, entendido como el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento, cuyo fundamento radica en una situación jurídica de igualdad en los distintos aspectos o particularidades que lo conforman, es decir, la igualdad para competir en un proceso electoral;

¹Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1244/2010, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ser proclamado electo, así como ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder), por el ciudadano que haya resultado electo.

Ese concepto de igualdad comprende, en las dos primeras particularidades de este derecho consistentes en competir en un proceso electoral y ser proclamado electo, que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación o, si se quiere, en la misma situación jurídica *ante* y *en* aplicación de la ley, que les permita contender en un proceso comicial conforme a idénticas bases.

Tales sucesos, se traducen en requisitos de elegibilidad que estableció el legislador para acceder a un cargo público, los que deben excluir cualquier circunstancia que tenga carácter discriminatorio, de tal manera que garantice la situación de los ciudadanos para que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, declarados funcionarios electos.

Por lo que, dichos aspectos como el derecho a ser votado comprenden, a su vez, el establecimiento en la ley y su efectiva aplicación por el órgano encargado de organizar y realizar las elecciones, de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos

postulados como candidatos, una contienda equitativa, con respeto a la condición de igualdad de referencia.

Ocupar materialmente el cargo implica garantizar o asegurar al candidato que los electores hayan elegido como su representante, sea proclamado funcionario electo y tome posesión de dicho cargo; por ende, las condiciones previstas legalmente como supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo no deben ser discriminatorias, ni deben establecerse medidas que obstaculicen o impidan el acceso al cargo, restrinjan, priven o suspendan el ejercicio natural de las funciones públicas, si tales medidas no derivan de la propia expresión de soberanía popular manifestada en los sufragios.

No obstante, el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocuparlo y para el ejercicio de la función pública correspondiente, por lo que no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual se fue proclamado, ni refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

Ello implica que la tutela del derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo abarca la

garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, salvo por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida (por ejemplo la dimisión al cargo, la responsabilidad penal, civil o administrativa, la inhabilitación o suspensión de los derechos, etcétera); pero no respecto de cualquier otro acto parlamentario ni cualquier otra función del legislador, pues tales aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los órganos legislativos, ajena al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, así como a la participación en la vida política del Estado; es decir, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

Por tanto, del amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna de los Congresos de las entidades federativas, ya sea en la actividad individual de los legisladores, o bien, en la que desarrollan en conjunto con los diputados de la misma extracción partidaria, en

fracciones parlamentarias, comisiones con otros diputados o de cualquier otra forma en la cual se organicen internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario, pues tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho fundamental a estudio.

En el caso, el justiciable cuestiona actos desplegados de la Junta de Coordinación Política del Congreso local, como es la convocatoria de veintinueve de agosto del presente año mediante la cual se hace del conocimiento que se llevaría a cabo una reunión en la que se sometería a propuesta la integración de la Mesa Directiva.

El demandante alega que dicha convocatoria fue convocada por una persona que no tiene facultades ni atribuciones para hacerlo, que no hay solicitud de uno o varios de las o los coordinadores de los grupos parlamentarios y que la misma se hizo sin la anticipación debida y en contra del principio de máxima publicidad, por lo que el actor desde su perspectiva, aduce que se violenta su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, en razón de que le impide ejercer el cargo en la Mesa Directiva del Congreso local para la que originalmente había resultado electo

mediante votación directa del Pleno de dicho Congreso llevada a cabo en sesión de veintiuno de agosto de la presente anualidad.

Este Tribunal Electoral, considera que el decreto por el que se designó las personas que dirigirán los trabajos del segundo año del ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua para el periodo 2019-2020, así como los demás actos impugnados de los que deriva éste, inciden propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado, relativa a la integración de su Mesa Directiva, órgano interno de gobierno encargado de la conducción de los trabajos parlamentarios y de las sesiones de dicho Congreso local, que, por dicha circunstancia, no repercute en forma directa en los derechos político-electorales del demandante.

En ese sentido, la Sala superior² ha señalado que el Derecho Parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos

² Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-29/2013.

parlamentarios y la designación de los integrantes de los órganos internos de la propia Legislatura.

Esto es que, el Derecho Parlamentario tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y dentro de las cuales, como se verá más adelante se encuentra, la selección de las propuestas de los grupos parlamentarios al correspondiente Pleno para integrar la Mesa Directiva.

Ahora bien, en la práctica jurisprudencial este órgano jurisdiccional ha venido definiendo los límites de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de casos, a partir de la protección de los derechos políticos electorales frente a lo que se ha denominado derecho parlamentario.

Así, este Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios de los cuales se puede deducir **qué actos corresponden al ámbito del Derecho Parlamentario**, y que, por ende, **no corresponden** a la materia electoral; siendo éstos los siguientes:

- La remoción de los coordinadores parlamentarios no es impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.
- Integración de comisiones legislativas⁴, porque no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado.
- **La integración de la mesa directiva** y diputación permanente⁵, ya que, constituyen trámites que se inscriben dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del cuerpo legislativo, por lo que pertenece al ámbito del Derecho Parlamentario.
- Declaración de procedencia de la acción penal contra un diputado local ⁶.
- Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila⁷, Tabasco⁸, Puebla⁹, Senado de la República¹⁰).

³ Tesis XIV/2007. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 79 a 81.

⁴ Jurisprudencia 44/2014. **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

⁵ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-780/2015 y acumulados.

⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-765/2015.

⁷ Sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-745/2015 y acumulados.

- Improcedencia de la solicitud de un diputado local de integrarse a un grupo parlamentario distinto al del partido político que lo postuló en la respectiva elección (Congreso de Campeche)¹¹.
- Modificaciones a estatuto de grupo parlamentario¹².

En ese ámbito administrativo se ubican, por referir a la naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Chihuahua, los acuerdos por los que se eligen a los integrantes de la Mesa Directiva, la cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como 33 a 42 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se integra por una presidencia, dos vicepresidencias, dos secretarías y cuatro secretarías y durará en funciones un año; además, en su conformación se privilegiará la paridad de género y la composición plural del Congreso.

Aunado a lo anterior, se aprecia que los artículos 67 al 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 33 al 42 del

⁸ Sentencias emitidas en los siguientes expedientes: SUP-JDC-89/2013 y SUP-JRC-7/2013

⁹ Sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2008 y acumulados.

¹⁰ Sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1711/2016.

¹¹ Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2817/2014.

¹² Sentencia emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-995/2013.

Reglamento en cita, regulan la integración, requisitos de votación y funciones de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, aspectos que forman parte de la organización interna de dicho Congreso local, lo que se corrobora al encontrarse regulados en el apartado del mencionado reglamento correspondiente al Título Tercero, denominado "DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO".

Por ende, si la integración de la Mesa Directiva del Congreso de Chihuahua constituye un mecanismo de organización interna a través del cual el citado órgano legislativo organiza a sus integrantes para el cumplimiento de sus funciones, de ello se sigue que dicho procedimiento no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de ser votado del actor, al no incidir en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, de ahí que no genere violación alguna a tales derechos.

En esa virtud, se concluye que la reunión de veintinueve de agosto del año en curso, convocada por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua de la que derivó el Decreto por el que se designó la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta legislatura del Estado de esa entidad federativa y

dicho decreto no vulneran los derechos político-electorales del actor de ser votados en las modalidades de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro ***"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"***.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que en la especie se controvierten actos que no afectan los derechos protegidos por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se deriva de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral.

Ello es así, toda vez que el artículo 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como para impugnar actos y resoluciones que atenten contra el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; no obstante, por lo expuesto en la presente ejecutoria se arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.

En consecuencia, con independencia de que se pudiera verificar alguna otra causal de improcedencia en la especie, al actualizarse la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 79, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Cabe señalar que en similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver, entre otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves de expediente SUP-JDC-2778/2014 y SUP-JDC-1212/2019.

Por lo tanto, al reclamar el actor actos vinculados en el ámbito administrativo del Congreso del Estado de Chihuahua, esta Sala se considera incompetente para conocer del fondo de la controversia que pretende instar, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor, para

que los ejercite de la manera y ante la autoridad que considere procedente.

No pasa desapercibido que en el presente medio de impugnación no se han realizado los trámites contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, empero, se estima innecesario ordenar llevarlos a cabo, toda vez que el presente medio de impugnación resultó improcedente en razón de que los actos que se controvierten no están relacionados con los derechos protegidos por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no se afectan derechos de terceros con la emisión de la presente resolución.

RESULTANDO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecinueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano SG-JDC-284/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**